

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE TERMINOS DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 001 de 2021 CUYO OBJETO ES: LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ ESTÁ INTERESADA EN RECIBIR PROPUESTAS PARA CONTRATAR CON TERCEROS ESPECIALIZADOS U OPERADORES EXTERNOS, QUE LLEVEN A CABO CON AUTONOMÍA, AUTOCONTROL, AUTOGESTIÓN Y AUTOGOBIERNO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES Y A LOS EQUIPOS DE LA E.S.E. DE CONFORMIDAD A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES TÉRMINOS DE REFERENCIA Y EN EL CONTRATO QUE SE CELEBRE PARA EL EFECTO.

El Comité de Contratación de la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá se permite dar respuesta a las observaciones así:

1. **Señor**
ALFREDO REYES SANCHEZ
Representante Legal
VIGILISTA LTDA
Vigilistaltda@hotmail.com

OBSERVACIÓN No. 01

Con gran extrañeza encontramos los índices en los cuales la Entidad se basó, para la capacidad financiera de los proponentes. Al respecto, dichos indicadores financieros no corresponden a los actuales, acreditados por las empresas señaladas en dicho cuadro. La Entidad establece los indicadores financieros nuestros, en el cuadro con datos que no son ciertos. Aportamos nuestros indicadores financieros actuales, inscritos debidamente y en firme en el RUP, de la siguiente manera:

CERTIFICA:
INFORMACION FINANCIERA

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:

----- CONTINUA -----

Pag. 4 de 71

CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
COMPANIA DE FISCALIA PRIVADA VIGILISTA
Punto de contacto: 2621512 - 112635 - Calle No. 80049355 - Plan. Operativa, Ed. DEL PUERTO (2011-2021)

--- EXPEDICION A TRAVES DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ---

FECHA CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA : 31/12/2019

ACTIVO CORRIENTE	22.352.037.015,00
ACTIVO TOTAL	52.529.845.924,00
PASIVO CORRIENTE	9702.844.000,00
PASIVO TOTAL	9702.844.570,00
PATRIMONIO	21.903.801.922,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL	129.362.384,00
GASTOS DE INTERESES	59.974.207,00

CERTIFICA:
CAPACIDAD FINANCIERA

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:

INDICE DE LIQUIDEZ	3,27
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	0,24
PASIVO DE COBERTURA DE INTERESES	36,47

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACION DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA.

CERTIFICA:
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROPONENTE REPORTO:

RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	2,29
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	0,20

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACION DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA.

vigilista@hotmail.com - www.vigilista.com

Super Vigilancia
Res: 20204 10019147
del 04/02/2020



Vigilista Ltda.
Compañía de Personas

Boconó, D. C. Carrera 234 No. 7340 - Tels: 994 27 72 - 930 12 47
Tunjá, Diagonal 30 No. 9-28 B. Makorodo - Tel: (87) 44 47 29 Fax: 747 12 57
Buzamanga, Calle 35 No. 26-13 - Tel: 597 637 02 68

RESPUESTA:

Respecto de la observación enviada por el posible oferente la ESE Hospital de Chiquinquirá se permite aclarar, que la base de datos usada para realizar los promedios de los indicadores financiero en el análisis del sector no es irreal simplemente se encuentra desactualizada dado que corresponde a datos financieros que en su momento fueron aportados de manera voluntaria por las empresas del sector a la base de datos de la entidad pero que no fueron voluntariamente actualizados por dichas firmas y no está en las posibilidades la institución de realizar la adquisición anual de los documentos que soportan los estados financieros de la empresas, por ello y en primer lugar se agradece la buena voluntad del posible oferente al aportar dicha información de manera voluntaria, y en segundo lugar con la misma la entidad procede a realizar la actualización de la información contenida en la tabla del análisis del sector y realizar el consecuente ajuste estadístico de los indicadores obteniéndose la siguiente tabla de datos actualizados; sin embargo atendiendo de igual forma su observación se realizará la consulta de otros procesos de objetos similares en el SECOP con el fin de establecer indicadores financieros que permitan la libre concurrencia al proceso contractual que se lleva a cabo, entendiendo que la administración del hospital se ha preocupado por realizar procesos cumpliendo con los principios rectores de la contratación estatal.

No.	EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZÓN COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL ACTIVO	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO
1	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA	9,19	42%	14,11	26%	15%
2	SERVICONI LTDA.	4,08	23%	35,5	15%	11%
3	SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA.	4,16	28%	13,44	27%	19%
4	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VIGILISTA LTDA.	3,27	28%	52,47	29%	20%
5	SEGURIDAD CENTRAL LTDA	3,26	21%	9,68	19%	15%
6	GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA	2,91	43%	27,21	96%	54%
7	SEGURIDAD NAPOLES LTDA	4,89	47%	16,3	54%	28%
8	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	2	52%	23,99	26%	12%
9	AMCOVIT LTDA	6,06	38%	12,74	31%	19%
PROMEDIO		4,42	36%	22,83	36%	21%

De acuerdo a lo anterior se acepta la observación y se ajustarán los datos de los estados financieros en los términos de condiciones, con el estudio del sector que se realiza para el efecto.

2. OBSERVACIÓN No. 02

Encontrándonos dentro del término para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, solicito de manera atenta a la Entidad, justificar el motivo por el cual se modificaron de manera tan abrupta los perfiles del coordinador y supervisor, con respecto a los procesos anteriores. ¿El manual de contratación de la Entidad permite estas modificaciones tan sustanciales en el proceso de selección?

□ Así las cosas, solicito comedidamente a la Entidad, de manera opcional a ser oficial o suboficial retirado de las fuerzas armadas, permitir que el coordinador posea posgrado en especialización en Administración de la Seguridad, toda vez que es perfectamente compatibles las labores de coordinación y puente de enlace entre la Entidad y el contratista, asegurando idoneidad y rapidez en los requerimientos de la Administración, aún con más conocimiento académico, que ser oficial o suboficial retirado de las fuerzas armadas.

En ese sentido, solicito respetuosamente a la Entidad, que el coordinador propuesto pueda acreditar la Resolución de Consultor, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin perjuicio del tiempo en que fue expedida. Además, da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1510 de 2013, acerca del principio de Igualdad y la Libre Concurrencia.

(...) permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia.

Por último, pido de manera atenta a la Entidad, que el supervisor también pueda ser tecnólogo, toda vez que es un perfil más bajo que el de Coordinador y es coherente que pueda acreditar dicha condición, con formación académica tecnológica.

RESPUESTA:

El ajuste en los perfiles se debe a la exigencia en el cumplimiento del objeto contractual y al valor agregado que requiere el hospital en cuanto a la organización, rendimiento máximo y excelente desempeño en la prestación de los servicios tanto a usuarios como al personal que labora en la institución.

De acuerdo a lo anterior, es un propósito de mejora continua y se busca cualificar la prestación de los servicios procurando que tanto el coordinador como el supervisor posean las competencias, conocimientos y capacidades necesarias para desarrollar las actividades requeridas con un alto grado efectividad, lo cual se logra con una experiencia y formación profesional a fin al objeto contractual.

En tal sentido, manifestamos que aceptamos su observación parcialmente toda vez que es viable que el coordinador posea Especialización en Administración de la Seguridad, por tanto se asignará un valor ponderable así:

COORDINADOR	
Quien acredite de manera adicional a	15 PUNTOS

Proyecto: Comité Evaluador

Revisó: Manuel Fernando Gonzalez Cruz
Asesor Contratación

los requisitos habilitantes haber realizado carrera profesional en Ciencias Militares y/o Especialización en Administración de la Seguridad certificado con diploma y/o acta de grado.

Por último y de acuerdo a lo expuesto no se acepta la observación relacionada con el supervisor, toda vez que se solicita flexibilizar requisitos de calidad en la ejecución del contrato, de surte que se pretende que con el mismo presupuesto se reduzcan las condiciones de calidad y el propósito de las condiciones de selección es la escogencia de una mejor oferta en términos de calidad

OBSERVACIÓN No. 03:

Con el único objeto de solucionar en forma oportuna y ágil cualquier requerimiento urgente solicitado por la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá, se requiere que la empresa cuente con una antigüedad superior a quince (15) años, demostrada con la cámara de comercio y el puntaje se asignará de la siguiente forma:

ANTIGÜEDAD	PUNTAJE A OBTENER
Superior a 20 años	100
Más de 18 años y hasta 20 años	60
Más de 15 años y hasta 18 años	40

De manera cortés solicito a la Entidad, justificar porqué se desmejoró este requisito de esta manera, con relación a los procesos de selección anteriores, al solicitar menos tiempo de experiencia demostrada.

RESPUESTA:

Como se puede observar con el cuadro que a continuación se relaciona del proceso anterior se evidencia que en ningún momento se desmejoró el requisito, el mínimo habilitante es de 15 años de experiencia sólo se reasigna el puntaje, lo cual es permitido y en ninguna Ley se establece que las entidades no puedan determinar la asignación de puntajes, más aun si se tiene en cuenta que con el modelo de puntuación se posibilita que más oferentes puedan acceder a la puntuación otorgada sin que el tiempo ponderable amenace o reduzca la idoneidad requerida.

2.3.4. ANTIGÜEDAD, UBICACIÓN DE SEDE Y EXPERIENCIA (160) PUNTOS

Con el único objeto de solucionar en forma oportuna y ágil cualquier requerimiento urgente solicitado por la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá, se requiere que la empresa cuente con una antigüedad superior a quince (15) años, demostrada con la cámara de comercio y el puntaje se asignará de la siguiente forma:

ANTIGÜEDAD	PUNTAJE A OBTENER
Superior a 25 años	100
Más de 20 años y hasta 25 años	60
Más de 15 años y hasta 20 años	40

Adicionalmente:

- Si la sede principal es en el departamento de Boyacá tendrá treinta (30) puntos.
- Máximo tres (3) certificaciones de experiencia de contratos celebrados con instituciones hospitalarias por un valor igual o mayor al contratado, se le otorgará un puntaje de treinta (30) puntos, diferentes a las aportadas en la experiencia mínima requerida.

OBSERVACIÓN No. 4:

Adicionalmente:

- Si la sede principal y/o sucursal es en la ciudad de Chiquinquirá tendrá treinta (30) puntos.

Solicito a la Entidad ampliar el requisito ponderable en comentario, permitiendo que los proponentes puedan acreditar sede principal en el Departamento de Boyacá, toda vez que en el sector de vigilancia en Colombia, ÚNICAMENTE 3 EMPRESAS poseen sede principal o sucursal en el municipio de Chiquinquirá (adjunto documento expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), lo cual LIMITA la participación de los oferentes y riñe de manera tajante con el principio de Libre Concurrencia en la contratación estatal:

“Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer CONDICIONES RESTRICTIVAS que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas LIMITATIVAS que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y técnicas.

que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser RAZONABLES Y PROPORCIONADAS, DE TAL FORMA QUE NO IMPIDAN EL ACCESO AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN."

RESPUESTA:

En primer lugar, cabe aclarar al posible oferente que en ningún momento es un requisito habilitante que limite el acceso al proceso de convocatoria pública como lo está expresando, pues este es un requisito ponderable que agrega valor al momento de la ejecución del contrato toda vez que quien posea sede en la ciudad de Chiquinquirá puede atender con mayor prontitud y celeridad cualquier requerimiento o presencia física en la entidad de salud.

No obstante, lo anterior y con el propósito de permitir mayor competitividad entre los oferentes sin afectar la inmediatez en la atención a requerimientos que ameriten presencia operativa y administrativa del contratista la entidad considera viable reajustar los criterios de ponderación en la forma como sigue:

Adicionalmente:

- Si la sede principal y/o sucursal es en la ciudad de Chiquinquirá tendrá treinta (30) puntos, si la sede principal y/o sucursal es en el departamento de Boyacá se le asignarán veinte (20) puntos.

OBSERVACIÓN No. 5:

2.3.2. RECURSO HUMANO REQUERIDO (165 PUNTOS)	
Se otorgará un puntaje máximo de 165 puntos distribuidos así:	
COORDINADOR	
Quien acredite de manera adicional a los requisitos habilitantes haber realizado carrera profesional en Ciencias Militares certificado con diploma y/o acta de grado.	15 Puntos

Comendidamente solicito a la Entidad eliminar dicho requisito ponderable, por cuando resulta desproporcionado para los proponentes. Ya se requirió que el proponente sea profesional en una carrera, ¿qué sentido tiene que se requiera ser profesional en otra carrera? No existe proporcionalidad en este requisito, la Administración no debe ignorar lo estipulado por la jurisprudencia, en la sentencia CE SIII E 20688 DE 2012, la cual señala:

"CRITERIOS INNECESARIOS O IMPOSIBLES DE CUMPLIR. Tampoco es posible que una entidad establezca en el pliego de condiciones requisitos que son..."

imposibles de cumplir por los proponentes. Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos."

RESPUESTA

Vale la pena recalcar al posible oferente que no es un requisito habilitante, tampoco es un imposible de cumplir como lo hace ver al observar, sin embargo, como se mencionó en la respuesta a su observación No. 02 se incluirá este requisito y se asignará un valor ponderable, quedando de la siguiente manera:

COORDINADOR	
Quien acredite de manera adicional a los requisitos habilitantes haber realizado carrera profesional en Ciencias Militares y/o Especialización en Administración de la Seguridad certificado con diploma y/o acta de grado.	15 Puntos

OBSERVACIÓN No. 6:

Res.: 20204100019147
 del 04/05/2020
SuperVigilancia
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Capacitación en normatividad legal (Código de Policía) (Anexar Certificación de cada persona)	1 punto por cada vigilante (máximo 19)
Capacitación en Primeros Auxilios (Anexar Certificación de cada persona expedida por academia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o entidad competente debidamente acreditada)	1 punto por cada vigilante (máximo 19)
Capacitación en Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (Anexar Certificación de cada persona suscrita por organismo de socorro, defensa civil, cuerpo de bomberos o policía nacional)	1 punto por cada vigilante (máximo 19)
Capacitación de Manejo y Control del personal en el Sector Salud (Anexar certificación de cada persona expedida por Academia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada)	1 Punto por cada Vigilante (máximo 19)



FISCALÍA

De manera respetuosa pido a la Entidad eliminar dichos requisitos, toda vez que son limitantes y desproporcionados para el perfil de vigilantes. Los cursos pertinentes de capacitación en vigilancia, son las especializaciones y profundizaciones en Entidades Oficiales y hospitalaria, los cuales garantizar una labor idónea del personal de vigilancia en las entidades del Estado.

La jurisprudencia y la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C713/09 menciona que:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tienen

real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.

Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato".

RESPUESTA:

En respuesta a su observación las capacitaciones solicitadas por la entidad no son desproporcionadas teniendo en cuenta la labor que desempeñan las personas a quienes se les exige tal requisito, de otra parte, no es objetiva su apreciación, por cuanto son requisitos que se han venido solicitando en procesos anteriores los cuales son pertinentes y necesarios, de acuerdo a lo anterior su observación no es aceptada.

Adicionalmente, no puede tampoco perderse de vista que el servicio se prestará en una entidad prestadora de servicios de salud de segundo nivel de complejidad, de suerte que ponderar los criterios referidos se enmarca dentro del deber de verificación de elementos que impliquen una mejor relación costo beneficio para la entidad y que definitivamente conlleven un mejor alcance a la ejecución de recursos en beneficio del contrato mismo y de los destinatarios del servicio a contratar

OBSERVACIÓN No. 07

2.3.6. SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (50 PUNTOS)

El proponente que demuestre mediante certificación de Operaciones Bioseguras (Cumplimiento resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social) expedida por ente certificador acreditado obtendrá veinticinco (25) puntos.

Se solicita de manera respetuosa eliminar este ítem, toda vez las exigencias de estas certificaciones se encuentran prohibidas como requisito habilitante, la cual ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor." Sentencia C713 de 2009.

Este requisito limita la participación de oferentes, dado que son muy pocas las empresas de vigilancia que pueden participar y con ello también se está desconociendo lo ordenado en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1510 de 2013, las cuales establecen que "Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos."

Si bien, la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá no pertenece al régimen de contratación de la Ley 80 de 1993, no por eso puede exigir requisitos que se encuentran desproporcionados y no da cumplimiento al Principio de Igualdad en la contratación estatal.

RESPUESTA:

En respuesta a su observación nuevamente reiteramos que no es un requisito habilitante, como tampoco es un requisito de Gestión de Calidad, y sí por el contrario y atendiendo la actual situación del país con el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia causada por el Virus COVID-19, la entidad de salud debe garantizar que sus contratistas cumplan los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y de Trabajo, máxime cuando el personal al servicio de la Vigilancia se considera el primer contacto con el usuario.

Por lo expuesto anteriormente no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN No. 8:

2.3.8. CUBRIMIENTO DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ (20 PUNTOS)

Se otorgarán veinte (20) puntos al proponente que acredite que tiene cubrimiento en la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá mediante el cuadro de características técnicas de la Red del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De manera atenta solicito a la Entidad eliminar dicho requisito, toda vez que la Administración acepta las tecnologías PPT o Trucking, las cuales tienen más y mejor cubrimiento que las tecnologías análogas 1G, las cuales comprenden los radios de comunicación. Con base en la Ley 1341 de 2009 y Resoluciones 2118 de 2011, las cuales fueron modificadas de manera parcial por la Resolución 1588 de 2012.", estipulan que:

"Las empresas de vigilancia y seguridad privada no están obligadas a adquirir la licencia de medios de comunicación y pueden obtener permisos de utilización del espectro radio eléctrico por medio de la contratación de estos servicios a compañías que estén autorizadas por el Ministerio de las Tecnologías y la Información."

Ahora bien, la ley 1341 de 2009 no expresa tácitamente que las empresas de seguridad y vigilancia privada se obliguen a obtener la licencia para usar el espectro radioeléctrico. En ese sentido, se puede acreditar este requerimiento aportando la licencia, o utilizando medios alternativos que garanticen la óptima señal en comunicación, como es el ofrecimiento de Avantel y/o celular.

Avantel y/o Movistar son los mayores proveedores de los servicios de comunicación de las compañías de vigilancia y seguridad privada, las cuales cumplen con las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y las Resoluciones 2118 de 2011, 1588 de 2012, para obtener permisos para usar el espectro radioeléctrico, según registró TIC. Bajo esta premisa, toda empresa que contrate los servicios con AVANTEL u otro operador debidamente autorizado, da cumplimiento a la Ley 1341 y normas que lo complementan.

Es menester recordar que muchas empresas de vigilancia y seguridad privada, con base en lo expuesto anteriormente, han migrado a medios alternativos, mejorando la calidad en las comunicaciones.

RESPUESTA:

En respuesta a su observación, la entidad luego de realizar un análisis técnico encuentra que los requerimientos técnicos en materia de comunicaciones exigidos como habilitantes son suficientes para garantizar la adecuada ejecución del contrato, más aún si se tiene en cuenta que con los equipos de comunicación habilitantes se ha prestado de manera satisfactoria el servicio en las últimas vigencias sin que se hayan generado dificultades que puedan ser resueltas a partir de la ponderación de elementos adicionales, por lo que se accede a lo solicitado retirándose el criterio de ponderación y ajustando en consecuencia el puntaje máximo posible.

**2. Señor
WILSON OSWALDO RODRIGUEZ PEÑA
COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SEGURIDAD BUFFALO LTDA.**

OBSERVACION 1:

La entidad en el CAPITULO II. REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS Y DE PARTICIPACION, Numeral 2.2. DOCUMENTOS TECNICOS. Requiere adjuntar las hojas de vida y anexos el personal con quienes desarrollará y coordinará las obligaciones contenidas en el contrato de prestación d servicios con la entidad:

PERSONAL	REQUISITOS MINIMOS
VIGILANTES	<ul style="list-style-type: none"> -Bachiller académico acreditado (diploma y/o acta de grado). -No estar inhabilitado ni presentar antecedentes judiciales penales, fiscales y disciplinarios -Experiencia mínima de dos (2) años relacionada al cargo, la cual se acreditará con la siguiente documentación: *Certificación laboral *Autoliquidación individual de la seguridad social del último mes anterior a la presentación de la propuesta -Curso y credencial de Vigilancia y Seguridad Privada. -Hoja de vida formato del Departamento Administrativo de la Función Pública -Mínimo un (1) curso del ciclo de vigilantes reentrenamiento y/o profundización, o sus equivalentes conforme de la normatividad vigente. (NIVEL 1 Y 2) -Certificado de aptitud psicofísica para porte y tenencia de armas de fuego (caso de personal que utilice arma de fuego en la prestación de servicios) expedido por una institución especializada y autorizada. (Ley 1539 de 2012)
COORDINADOR	<ul style="list-style-type: none"> -Ser Profesional en carreras Administrativas y/o afines (Diploma y/o Acta de Grado) -Experiencia Mínima de cuatro (4) años como coordinador en áreas de vigilancia. -Credencial como consultor expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada (Expedida mínimo con dos (2) años anteriores a la fecha de cierre y debe estar vigente). -Hoja de Vida formato Departamento Administrativo de la Función Pública - Ser oficial Retirado de las fuerzas militares en grado de suboficial u oficial (No se acepta ofrecer al representante legal o socio de empresa proponente) -Manifestación de aceptación por escrito por parte del coordinador propuesto
SUPERVISOR	<ul style="list-style-type: none"> - Profesional en carreras administrativas, ciencias sociales y humanas, criminalística o afines (diploma y/o acta de grado) -No estar inhabilitado ni presentar antecedentes judiciales penales, fiscales y disciplinarios -Experiencia mínima de dos (2) años en empresas de vigilancia

Solicitamos a la entidad justificar el porqué del cambio de perfiles de coordinador y supervisor, en comparación con los perfiles solicitados en los procesos de vigilancia de vigencias pasadas y ajustar el pliego de condiciones a los perfiles con los que se venía presentando propuestas en pliegos anteriores, lo cual abriría a las empresas de vigilancia de participar en un proceso abierto de libre concurrencia.

RESPUESTA:

El ajuste en los perfiles se debe a la exigencia en el cumplimiento del objeto contractual y al valor agregado que requiere el hospital en cuanto a la organización, rendimiento máximo y excelente desempeño en la prestación de los servicios tanto a usuarios como al personal que labora en la institución.

De acuerdo a lo anterior, buscamos que tanto el coordinador como el supervisor posean las competencias, conocimientos y capacidades necesarias para desarrollar las actividades requeridas con un alto grado efectividad, lo cual se logra con una experiencia y formación profesional a fin al objeto contractual.

Por lo expuesto, su observación no es aceptada.

OBSERVACIÓN No. 2:

Adicionalmente:

- Si la sede principal y/o sucursal es en la ciudad de Chiquinquirá tendrá treinta (30) puntos.

Solicito a la Entidad ampliar el requisito ponderable en comento, permitiendo que los proponentes puedan acreditar sede principal en el Departamento de Boyacá, toda vez que, en el sector de vigilancia en Colombia, solo hay tres empresas que poseen sede principal o sucursal en el municipio de Chiquinquirá lo que limita la participación de los oferentes y riñe de manera tajante con el principio de Libre Concurrencia en la contratación estatal:

Texto del documento expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

“Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer **CONDICIONES RESTRICTIVAS** que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas **LIMITATIVAS** que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser **RAZONABLES Y PROPORCIONADAS, DE TAL FORMA QUE NO IMPIDAN EL ACCESO AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.**”

RESPUESTA:

Atendiendo su observación manifestamos que se modulará la asignación del puntaje en tal sentido, así:

Adicionalmente:

- Si la sede principal y/o sucursal es en la ciudad de Chiquinquirá tendrá treinta (30) puntos, si la sede principal y/o sucursal es en el departamento de Boyacá se le asignarán veinte (20) puntos.

OBSERVACIÓN No. 03

2.3.2. RECURSO HUMANO REQUERIDO (165 PUNTOS)

Se otorgará un puntaje máximo de 165 puntos distribuidos así:

COORDINADOR	
Quien acredite de manera adicional a los requisitos habilitantes haber realizado carrera profesional en Ciencias Militares certificado con diploma y/o acta de grado.	15 Puntos

Solicito a la Entidad modificar/eliminar este requisito ponderable, es desproporcionado requerir que sea profesional en dos carreras, la Administración no debe ignorar lo estipulado por la jurisprudencia, en la sentencia CE SIII E 20688 DE 2012, reza así:

“CRITERIOS INNECESARIOS O IMPOSIBLES DE CUMPLIR. Tampoco es posible que una entidad establezca en el pliego de condiciones requisitos que son innecesarios o imposibles de cumplir por los proponentes. Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos.”

RESPUESTA:

En respuesta a su observación aclaramos que no es un requisito imposible de cumplir como lo hace ver al observar, sin embargo, atendiendo observaciones de otro posible proponente se modulará este requisito ponderable con el fin de garantizar la concurrencia al proceso de selección, el cual quedará así:

COORDINADOR	
Quien acredite de manera adicional a los requisitos habilitantes haber realizado carrera profesional en Ciencias Militares y/o Especialización en Administración de la Seguridad certificado con diploma y/o acta de grado.	15 Puntos

OBSERVACIÓN No. 04

Capacitación en normatividad legal (Código de Policía) (Anexar Certificación de cada persona)	1 punto por cada vigilante (máximo 19)
Capacitación en Primeros Auxilios (Anexar Certificación de cada persona expedida por academia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o entidad competente debidamente acreditada)	1 punto por cada vigilante (máximo 19)
Capacitación en Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (Anexar Certificación de cada persona suscrita por organismo de socorro, defensa civil, cuerpo de bomberos o policía nacional)	1 punto por cada vigilante (máximo 19)
Capacitación de Manejo y Control del personal en el Sector Salud (Anexar certificación de cada persona expedida por Academia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada)	1 Punto por cada Vigilante (máximo 19)

Solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar dichos requisitos, toda vez que son limitantes y desproporcionados para el perfil de vigilantes. Los cursos acertados de capacitación en vigilancia, son las especializaciones y profundizaciones en Entidades Oficiales y hospitalaria, que garantizan una labor idónea del personal de vigilancia en las entidades del Estado.

Transcribo el texto del documento de La jurisprudencia y la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C713/09, el cual menciona que:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato”.

RESPUESTA:

En respuesta a su observación las capacitaciones solicitadas por la entidad no son desproporcionadas teniendo en cuenta la labor que desempeñan las personas a quienes se les exige tal requisito, así como la naturaleza de los servicios de la entidad contratante, de acuerdo a lo anterior su observación no es aceptada.

OBSERVACIÓN No. 05

2.3.8. CUBRIMIENTO DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ (20 PUNTOS)

Se otorgarán veinte (20) puntos al proponente que acredite que tiene cubrimiento en la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá mediante el cuadro de características técnicas de la Red del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Solicito respetuosamente a la Entidad eliminar este requisito, con base en la Ley 1341 de 2009 y Resoluciones 2118 de 2011, las cuales fueron modificadas de manera parcial por la resolución 1588 de 2012.", estipulan que:

"Las empresas de vigilancia y seguridad privada no están obligadas a adquirir la licencia de medios de comunicación y pueden obtener permisos de utilización del espectro radio eléctrico por medio de la contratación de estos servicios a compañías que estén autorizadas por el Ministerio de las Tecnologías y la Información."

Ahora bien, la ley 1341 de 2009 no expresa tácitamente que las empresas de seguridad y vigilancia privada se obliguen a obtener la licencia para usar el espectro radioeléctrico. En ese sentido, se puede acreditar este requerimiento aportando la licencia, o utilizando medios alternativos que garanticen la óptima señal en comunicación, como es el ofrecimiento de sistemas Trunking y/o celular. Por lo anterior las empresas de vigilancia han migrado a estos medios alternativos.

RESPUESTA:

En respuesta a su observación, la entidad luego de realizar un análisis técnico encuentra que los requerimientos técnicos en materia de comunicaciones exigidos como habilitantes son suficientes para garantizar la adecuada ejecución del contrato, más aún si se tiene en cuenta que con los equipos de comunicación habilitantes se ha prestado de manera satisfactoria el servicio en las últimas vigencias sin que se hayan generado dificultades que puedan ser resueltas a partir de la ponderación de elementos adicionales, por lo que se accede a lo solicitado retirándose el criterio de ponderación y ajustando en consecuencia el puntaje máximo posible.

OBSERVACION No. 06

2.3.6. SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (50 PUNTOS)

El proponente que demuestre mediante certificación de Operaciones Bioseguras (Cumplimiento resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social) expedida por ente certificador acreditado obtendrá veinticinco (25) puntos.

Solicitamos a la entidad se sirva ser específico en cuanto al ente certificador que certifica Operaciones Bioseguras, toda vez que este requerimiento es nuevo para los oferentes.

RESPUESTA:

Proyecto: Comité Evaluador

Revisó: Manuel Fernando Gonzalez Cruz
Asesor Contratación

En respuesta a su observación aclaramos que dicha certificación es expedida por el ICONTEC o por entes acreditados como el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC).

3. LICITACIONES VIGIAS

licitaciones@vigiasdecolombia.com

Se recibe correo electrónico del cual se anexa pantallazo, observando que no se encuentra ningún archivo adjunto ni observaciones para ser atendidas por la entidad de salud.



Cordialmente,


AMANDA DE JESUS BUITRAGO VALDERRAMA
Presidente Comité de Contratación

Proyecto: Comité Evaluador

Revisó: Manuel Fernando Gonzalez Cruz
Asesor Contratación

ESE Hospital Regional de Chiquinquirá
Carrera 13 No. 18-60
PBX. 726 1999

<http://www.hospitalregionalchiquinquir.gov.co>